

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 >
Por seis idem	10'50 >
Por un año	20'56 >
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 >
Por seis idem	12'50 >
Por un año	24 >

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 3.º

Habiendo llegado a esta provincia los individuos repatriados del Ejército de Cuba, cuyos nombres y pueblos donde han fijado su residencia a continuación se expresan, encargo a los Sres. Alcaldes de los mismos, cumplan con lo que previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de primero de Septiembre, dándose cuenta de haberlo así verificado.

Logroño 22 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

**

CLASES, NOMBRES Y PUEBLOS.

- Soldado. Pablo Jiménez Blas, Arnedo.
- " Tomás Martínez Eguizábal, Idem.
- " Fructuoso Adán Subero, Calahorra.
- " José Jiménez Forcada, Cervera.
- " Enrique Sáenz Díez, Bergasa.
- " Manuel Vázquez, San Millán.
- " Lucas Lumbreras, Lumbreras (San Andrés).
- " Anastasio Martínez, Torre-cilla sobre Alesanco.
- " Fructuoso Corral Ibáñez, Logroño.
- " Estanislao Alonso Iriarte, Daroca.
- " Gregorio Palacios Expósito, Ribafrecha.

Minas.

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Fran-

cisco Zubeldia y Villaoz, vecino de Vitoria, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las diez y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 76 pertenencias con el título de «Paco», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Laderas de Río Hoja; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 5 de la mina «Santa Paciencia» y de él se medirán 300 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1200 metros al N., la 2.ª; de ésta 400 metros al O., la 3.ª; de ésta 200 metros al S., la 4.ª; de ésta 100 al O., la 5.ª; de ésta 200 al S., la 6.ª; de ésta 100 al O., la 7.ª; de ésta 1200 al S., la 8.ª; de ésta 200 al E., la 9.ª; de ésta 200 al N., la 10.ª; de ésta 100 metros al E., la 11.ª, y de ésta con 200 metros al N., se llegará al punto de partida y cerrará el perímetro de las 76 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 17 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Zubeldia y Villaoz, vecino de Vitoria, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las diez y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 16 pertenencias con el título de «Vitoria», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Laderas de Gil-

barrena; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavón sito en dicho paraje y desde él se medirán 200 metros al N. E., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 200 al S. E., la 2.ª; de ésta 400 al S. O., la 3.ª; de ésta 400 metros al N. O., la 4.ª; de ésta 400 al N. E., la 5.ª, y desde ésta con 200 metros al S. E., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 17 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Zubeldia y Villaoz, vecino de Vitoria, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las diez y media de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de 16 pertenencias con el título de «Paulita», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman «El Campazo»; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavación antigua sita próxima al centro del Campazo, propiedad de D.ª Saturnina García y Compañía; y desde él se medirán 100 metros al N. y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 100 metros al E., la 2.ª; de ésta 400 al S., la 3.ª; de ésta 400 al O., la 4.ª; de ésta 400 al N., la 5.ª, y desde ésta con 300 metros al E., se llegará a la 1.ª, y quedará cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 17 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sección primera.

De las Escuelas Normales.

Artículo 1.º Habrá en Madrid dos Escuelas Normales Centrales, una de Maestros y otra de Maestras. En cada distrito universitario habrá una Escuela Normal superior de Maestros y otra de Maestras. En las demás provincias habrá, por lo menos, una Escuela Normal elemental.

Art. 2.º Toda Escuela Normal tendrá aneja una Escuela práctica graduada, dirigida por el Regente é inspeccionada por el Director de la Escuela Normal.

Estas Escuelas graduadas servirán de modelo a las demás Escuelas públicas, y en ellas se ensayarán con preferencia los modernos adelantos pedagógicos.

En las Escuelas prácticas anejas a las de Maestras, una sección se formará con niños y niñas párvulos.

Art. 3.º Las Escuelas graduadas anejas a las Normales elementales constarán, por lo menos, de tres secciones, y de cuatro en las anejas a las superiores y centrales.

Los Regentes distribuirán en las secciones los niños matriculados, atendiendo a la edad y cultura de cada uno.

En estas Escuelas se establecerá con los auxiliares la rotación de clases, para que los niños que comiencen la enseñanza con un Maestro puedan terminarla con el mismo.

Art. 4.º Los Regentes, además de dirigir las Escuelas graduadas, tomarán parte en los trabajos escolares de todas las secciones, y especialmente en los de la más adelantada.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, cada sección de las Escuelas prácticas graduadas se computará como una Escuela pública; la última sección, como Escuela superior, y como de párvulos en el caso del último párrafo del art. 2.º

Art. 6.º En cada Escuela Normal habrá un Museo Pedagógico, que se formará, siempre que sea posible, con modelos reducidos de los objetos útiles para la enseñanza.

Dirigirá este Museo el Director ó Directora de la Escuela Normal.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros determinará la clase y número de conferencias que han de darse en el Museo Pedagógico Nacional, el cual conservará su actual organización.

La mayor parte de estas conferencias deberán versar sobre el examen y crítica del material de enseñanza y del mobiliario escolar de moderna construcción.

Art. 7.º Se conferirá el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental en todas las Escuelas Normales, y el de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior en las Escuelas Normales de esta clase y en las Centrales.

El título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza normal se conferirá solamente en las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 8.º No se podrá confiar á los Maestros y Maestras de primera enseñanza elemental otras Escuelas que las dotadas con sueldos inferiores á 825 pesetas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las Escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de éstas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, á más de poder optar á todas las Escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado Normal y á la Inspección de primera enseñanza.

Los Maestros del grado Normal pueden asimismo optar con el título de este grado á las Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública y á la de la Municipal de Madrid.

Art. 9.º Queda suprimido el certificado de aptitud para el desempeño de Escuelas incompletas.

Art. 10. La creación y sostenimiento de Escuelas Normales libres de Maestros y Maestras de primera enseñanza no es incompatible con la organización que se da en el presente decreto á las Escuelas Normales elementales; pero los títulos oficiales y de

matrícula en las superiores y centrales no se podrán obtener sino mediante los exámenes y condiciones que ahora se establecen.

Sección segunda.

De los estudios.

Art. 11. Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos, que comenzarán el 16 de Septiembre y el mismo día de Febrero, y terminarán el 31 de Enero y el 30 de Junio.

Art. 12. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestros son:

- 1.ª Doctrina cristiana é Historia Sagrada.
- 2.ª Lengua castellana.
- 3.ª Geografía é Historia.
- 4.ª Aritmética y Geometría.
- 5.ª Dibujo y Caligrafía.
- 6.ª Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.
- 7.ª Fisiología, Higiene y Gimnasia.
- 8.ª Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

Art. 13. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª se estudiarán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una tres lecciones, semanales de hora y media en el primer curso, y dos de igual duración en el segundo.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una dos lecciones semanales de hora y media.

La Fisiología, Higiene y Gimnasia se estudiará también en dos cursos y en igual número de lecciones semanales el primer curso, y en una semanal el segundo, la cual se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos dentro ó fuera de la Escuela Normal.

La asignatura señalada con el número 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar. Lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias.

Art. 14. El trabajo para los alumnos del segundo curso se distribuirá de tal modo que éstos tengan libre la mañana ó la tarde, á fin de que puedan hacer las prácticas de enseñanzas sin faltar á otras clases de la Escuela Normal.

Art. 15. La Doctrina cristiana en las Escuelas elementales de Maestros comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis, y la Historia Sagrada el relato de los hechos culminantes del Antiguo y del Nuevo Testamento.

Los estudios de lengua castellana comprenderán la Gramática elemental, con ejercicios de análisis y redacción, teoría y práctica de la lectura y manejo del Diccionario.

Las nociones de Geografía y de

Historia se referirán particularmente á España.

El Dibujo será lineal, y se ejecutará principalmente á pulso para educar la vista y el tacto.

Los ejercicios de Caligrafía se inspirarán en cuanto á la forma en los modelos de nuestros calígrafos clásicos, y en cuanto á la dirección de los trazos fundamentales, en las tendencias de la Caligrafía moderna.

La Física y la Química serán experimentales, y las lecciones de Historia Natural se darán, siempre que sea posible, con el objeto á la vista, en forma de lecciones de cosas, con aplicación constante á la agricultura y demás industrias de la localidad.

El trabajo manual consistirá en el cultivo de plantas comunes por los mismos alumnos, y en construir objetos sencillos de papel, cartón y madera.

La Gimnasia será práctica é higiénica, y los ejercicios gimnásticos se verificarán, en cuanto sea dable, al aire libre, combinándolos con paseos, excursiones, ascensiones y otras prácticas análogas.

La Pedagogía irá precedida de unas nociones de Psicología, y se referirá á los principios de educación y de enseñanza de aplicación inmediata.

La práctica de la enseñanza se verificará en la Escuela agregada á la Normal, y en las demás Escuelas oficiales de la localidad.

Para cumplir este precepto se pondrán de acuerdo el Director ó Directora de cada Escuela Normal, el Inspector de las Escuelas públicas y el Presidente de la Junta de enseñanza.

Art. 16. En las Escuelas Normales elementales de Maestros explicará la Doctrina Cristiana y la Historia Sagrada el Profesor de Religión; las asignaturas de Lengua castellana y de Geografía é Historia, un Profesor de la Escuela; las de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y la Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales, otro Profesor; y la Pedagogía, Legislación escolar y práctica de la enseñanza, el Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 17. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestras serán las mismas que las señaladas para las Escuelas elementales de Maestros, excepto la señalada con el núm. 7, y además se estudiarán en aquéllas dos cursos de labores y cortes de prendas usuales.

Art. 18. Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 6.ª se darán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una, en cada curso, dos lecciones semanales de hora y media.—Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental en dos lecciones semanales, de hora y media en el primero y de una hora en el segundo.—La asignatura señalada con el número 8 se estudiará solamente en el primer curso, dedicando á esta enseñanza tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el número 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar. Tres lecciones semanales, de hora y media cada lección.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza, tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Las labores y el corte se estudiarán cíclicamente en dos cursos, de lección diaria el primero, y de alterna el segundo.

Las lecciones de labores y corte durarán dos horas por lo menos.

Art. 19. Las asignaturas mencionadas tendrán en las Escuelas elementales de Maestras menor extensión que en las de Maestros, y además se diferenciarán en lo que á continuación se indica:

El Dibujo se aplicará principalmente al corte de prendas usuales, y los estudios de Ciencias físicas y naturales, á la Higiene.

Con las lecciones de Historia natural se explicarán los conocimientos más importantes de Fisiología humana.

El trabajo manual consistirá en labores de papel, cartón y tela, y en quehaceres domésticos que se puedan practicar fácilmente en la Escuela Normal.

La Pedagogía comprenderá necesariamente algunas nociones sobre la enseñanza especial de párvulos, y las lecciones de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica.

Las lecciones de labores y de corte serán de costura, hechura y composición de prendas más usuales.

Art. 20. En las Escuelas Normales elementales de Maestras, la enseñanza de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada estará á cargo del Profesor de Religión; una Profesora explicará las asignaturas de Lengua castellana y Geografía é Historia; otra tendrá á su cargo las asignaturas de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y un curso de labores, y la tercera la Física, Química, Historia Natural, trabajos manuales y el otro curso de labores.

Estas Profesoras alternarán en los cursos de labores.

La Pedagogía, Legislación escolar y la práctica de la enseñanza estarán á cargo de la Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 21. En las Escuelas superiores de Maestros y Maestras se estudiará el grado elemental del Magisterio en las mismas condiciones que se estudia en las Escuelas elementales.

El grado superior se estudiará en dos cursos académicos, y comprenderá las siguientes asignaturas en las Escuelas de Maestros:

- 1.ª Religión y Moral.
- 2.ª Gramática general, Filología y Literatura castellanas.
- 3.ª Geografía é Historia.

4.^a Aritmética, Geometría y Álgebra.

5.^a Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología, y Biología, y trabajos manuales.

6.^a Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

7.^a Derecho y Legislación escolar.

8.^a Fisiología, Higiene y Gimnasia.

9.^a Didáctica, pedagógica y práctica de la enseñanza.

10. Dibujo artístico y Caligrafía.

11. Francés.

12. Música y Canto.

Art. 22. Las asignaturas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 10, 11 y 12 se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos dedicándolas dos lecciones semanales de hora y media en cada curso.

Las 3.^a, 6.^a y 7.^a se estudiarán en el primer curso en tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el número 8 se estudiará con las condiciones determinadas para la del mismo nombre en el art. 13.

La novena asignatura se estudiará de la manera siguiente en los cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica, Lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 23. Los estudios hechos en el grado elemental se ampliarán en cuanto sea posible en el superior.

Además, algunas asignaturas se enseñarán en las Escuelas superiores de Maestros, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

La Religión y Moral comprenderá la ampliación de la Historia Sagrada, con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se prestan y algunos fundamentos de Religión y Moral.

Las lecciones de Gramática general irán precedidas de unos elementos de Lógica; y los estudios de Filología castellana comprenderán principalmente la ampliación de la Gramática, fundamentos de Lexicografía y del arte de leer; y la literatura tendrá por objeto, además de la enseñanza de algunos principios literarios, en el análisis de las obras de nuestros clásicos.

Estas enseñanzas se completarán con frecuentes ejercicios de redacción de lectura de escritos antiguos y de análisis gramatical y lógico.

La Geografía y la Historia serán universales. Se atenderá con preferencia al estudio de la Historia contemporánea, y al tratar de nuestra civilización en las diferentes épocas históricas se recordará el desarrollo y progresos de la Pedagogía española.

El estudio de las Ciencias físicas y naturales tendrá en los cursos superiores carácter sistemático; pero sus aplicaciones se referirán principalmente á la Agricultura y otras industrias de la provincia ó región.

El Dibujo será lineal y del yeso.

La enseñanza de la Música y del Canto tendrá por fin la educación del gusto artístico del alumno, y se aplicará en cuanto sea posible á los cantos corales.

Art. 24. En las Escuelas superiores de Maestros se distribuirán las enseñanzas de la manera siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia Sagrada y Religión y Moral.

Y cada Profesor se encargará de uno de estos grupos:

1.^o Lengua castellana, dos cursos.

Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.

Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

2.^o Geografía é Historia, tres cursos.

Derecho y Legislación escolar.

3.^o Aritmética y Geometría, dos cursos.

Aritmética, Geometría y Álgebra, dos cursos.

4.^o Física, Química, Historia natural y trabajos manuales, dos cursos.

Física, Química, Historia natural, con nociones de Geología y Biología, y trabajos manuales, dos cursos.

El Regente de la Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer curso, la Didáctica pedagógica del tercero y la práctica de la enseñanza del segundo y cuarto curso.

Los Profesores especiales tendrán á su cargo respectivamente la Fisiología, Higiene y Gimnasia, el Dibujo y la Caligrafía, el Francés y la Música y el Canto.

Art. 25. En las Escuelas superiores de Maestros, el grado superior se estudiará también en dos cursos académicos.

El programa de asignaturas será el mismo que el de las Escuelas superiores de Maestros, excepto la señalada con el núm. 8, con más dos cursos de corte y labores.

Art. 26. Las asignaturas 1.^a, 2.^a, 10, 11, 12 y las labores con el corte, se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicando:

A la 1.^a, 2.^a, 10, 11 y 12, dos lecciones semanales, de una hora cada lección.

Y al corte y á las labores una lección diaria en el primer curso, y alterna en el segundo, de dos horas cada lección.

Las asignaturas 3.^a, 6.^a y 7.^a se estudiarán en el primer curso del grado superior en dos lecciones semanales de hora y media.

Las asignaturas 4.^a y 5.^a se estudiarán en un curso (la 4.^a en el primero, y la 5.^a en el segundo) de dos lecciones semanales, cuya duración no será menor de una hora.

La 9.^a asignatura se estudiará del modo siguiente, en los dos cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección bisemanal de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el art. 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 27. Estas asignaturas se estudiarán en las Escuelas superiores de Maestros, teniendo en cuenta lo dispuesto para las elementales en el art. 19, y lo que determina el 23 para las asignaturas de Religión y Moral, Gramática general, Filología y Literatura castellanas, Geografía é Historia y Música y Canto.

Las nociones de Derecho y de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica, y el Dibujo tendrá aplicación al corte y á las labores, siendo de adorno y figura.

Por último, las lecciones de corte y de labores del grado superior, sin perder su carácter de aplicación común y utilidad general, se completarán con labores de primor y de adorno.

Art. 28. En las Escuelas superiores de Maestros se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia Sagrada y Religión y Moral.

Y cada una de las Profesoras se encargará de uno de estos grupos.

1.^o Lengua castellana, dos cursos.

Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.

Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

2.^o Geografía é Historia, tres cursos.

Derecho y legislación escolar.

3.^o Aritmética, Geometría y Álgebra, dos cursos.

Física, Química, Historia Natural con trabajos manuales, dos cursos.

4.^o Corte y labores, los dos cursos del grado elemental.

5.^o Corte y labores, los dos cursos del grado superior.

Las Profesoras de los dos últimos grupos establecerán la rotación de clases para que las alumnas que comiencen la enseñanza con una Profesora puedan terminarla con la misma.

La Regente de Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer año, y la Didáctica pedagógica y la práctica de la enseñanza en ambos grados.

Las Profesoras especiales de Fisiología, Higiene y Gimnasia, Dibujo y Caligrafía, Francés y Música y Canto, tendrán á su cargo respectivamente estas enseñanzas.

Art. 29. En las Escuelas Normales de Madrid estarán organizados los cursos del grado elemental y superior como lo están en las Escuelas Normales superiores.

Además habrá en cada una de las Escuelas de Madrid un curso normal académico, en el cual se estudiarán las asignaturas siguientes:

1.^a Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

2.^a Antropología y Pedagogía fundamental.

3.^a Historia de la Pedagogía.

4.^a Derecho, economía social y Legislación escolar.

5.^a Estética y Literatura general y española.

6.^a Inglés ó alemán.

Los estudios del curso normal se completarán para alumnos y alumnas con prácticas de la enseñanza.

Art. 30. Los principios de Antropología y Pedagogía comprenderán lecciones de Psicología y de Fisiología, teniendo en cuenta los adelantos modernos de estas ciencias, y en las lecciones de Pedagogía se estudiarán con preferencia las modernas cuestiones pedagógicas.

La Historia de la Pedagogía se referirá principalmente á España y á la universal moderna.

La enseñanza del Derecho y de la Economía social abarcará en forma elemental una noción del Derecho público y del privado con sus principales instituciones, y los conceptos del valor, la moneda, el capital, el trabajo y las leyes económicas que los regulan.

Los estudios de legislación se referirán con preferencia á disposiciones de notable valor pedagógico.

La enseñanza del inglés y del alemán tendrá por principal objeto la traducción fácil y correcta de dichos idiomas.

Art. 31. La explicación de las asignaturas del curso normal correrá á cargo de los Profesores siguientes: El Profesor de Religión y Moral explicará la primera de las nombradas en el art. 29.

Un Profesor del curso normal en la Central de Maestros y una Profesora del mismo curso en la de Maestras, explicarán la segunda y tercera, y tendrán á su cargo las prácticas de la enseñanza normal; y otro Profesor ó Profesora de dichos cursos explicará la cuarta y la quinta, teniendo á su cargo el Profesor de la Normal de Maestros los ejercicios de inspección de Escuelas y las prácticas de Secretarías, y los ejercicios de inspección solamente la Profesora de la Escuela Normal de Maestras.

El inglés y el alemán podrán ser enseñados por uno ó dos Profesores en la Escuela Normal Central de Maestros, y por una ó dos Profesoras en la de Maestras.

(Se continuará)

Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra, son como sigue:

CORERA

Vista la excusa que de los cargos de Alcalde y Concejal de Corera pre-

senta D. Hilario Hecce Fernández, fundada en habersido nombrado Recaudador de contribuciones de la tercera zona del distrito de Arnedo:

Considerando que los cargos de Alcalde y Recaudador no pueden ejercerse simultáneamente sin gran perjuicio del servicio público y que existe incompatibilidad entre ellos. Visto el artículo 43, caso 3.º de la ley Municipal; se acordó acceder á lo solicitado.

JUBERA

Vista la excusa formulada por don Antonio Galilea Reinales, de los cargos de Concejal y primer Teniente, de Jubera, y fundada en que ha sido nombrado peatón-Correo de Santa Engracia á Buzarra, cuyo hecho se justifica en legal forma. Visto el artículo 43, párrafo 3.º de la ley Municipal, según el cual no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas; se acordó acceder á lo solicitado.

SANTO DOMINGO

Vista la instancia presentada por D. Alberto Rivera Rioja, Concejal de Santo Domingo de la Calzada, en la que presenta la renuncia de dicho cargo fundada en impedimento físico:

Resultando que el solicitante acredita padecer una afección localizada en el aparato respiratorio que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; se acordó acceder á lo solicitado.

POYALES

Vista la instancia en la que don Agustín Bustín Ochoa, Concejal de Poyales, solicita se le admita la renuncia de este cargo, fundado en que es mayor de sesenta años, cuyo extremo justifica mediante partida de bautismo. Visto el art. 43 de la ley Municipal aplicable á este caso; se acordó acceder á lo solicitado.

CARBONERA

Vista una solicitud suscrita por D. Luciano Barragán y Orío, Concejal y Alcalde de Carbonera, en la que solicita se le admita la renuncia de ambos cargos que no puede seguir desempeñando por razones de salud:

Considerando que según acredita, mediante certificación facultativa, el exponente padece á consecuencia de una fuerte contusión, ataques nerviosos que le privan en ocasiones de la memoria y le imposibilitan para el ejercicio del cargo de Concejal:

Considerando que según dispone el art. 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; se acordó acceder á lo interesado por el solicitante.

CARBONERA

Vista la renuncia que del cargo de Concejal de Carbonera formula don Eusebio Alguacil, fundado en que no tiene fija su residencia en dicho pueblo:

Considerando que el exponente no justifica haber pedido la vecindad en el pueblo de Tudelilla y que por lo tanto debe suponerse que no ha perdido las condiciones que para ser Concejal exige la ley Municipal; se acordó denegar lo interesado por el exponente.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º, El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.

Delegación de Hacienda

Sección de Propiedades.

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido á esta Sección de Propiedades y Derechos del Estado, las certificaciones correspondientes á los ingresos habidos por rentas de propios y arbitrio de pesas y medidas durante el primer trimestre próximo pasado, de los que corresponde percibir al Tesoro el 20 por 100 y 10 por 100 respectivamente de las cantidades ingresadas en las arcas municipales, recuerdo y encarezco por la presente circular el cumplimiento de este servicio, de conformidad con lo que dispone el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, advirtiéndome que de no observar esta práctica reglamentaria, les serán exigidas con todo rigor á las aludidas Corporaciones municipales las responsabilidades á que hubiere lugar.

Logroño 21 de Octubre de 1898.—El Jefe de la Sección, Antonio Gutiérrez.

Administración de Hacienda

Terminando el día 31 del actual el plazo reglamentario durante el cual los Ayuntamientos deben remitir á esta Administración las certificaciones debidamente reintegradas de todos y cada uno de los pagos realizados por los mismos durante el primer trimestre del actual año económico, confía esta Administración que las Corporaciones que hasta la fecha no han remitido el expresado documento, lo harán en los días que restan del corriente mes, evitando así á esta oficina de mi cargo el uso de medios coercitivos que siempre son enojosos para los funcionarios celosos de su deber.

Logroño 21 de Octubre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Estéban Fernández de Tegerina, Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se dictó por la sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

Cabeza de sentencia.—En la ciudad de Burgos á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, pende por recurso de apelación ante la sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes de la una como demandante D. Segundo Bañares Agustín, labrador, vecino de Valgañón, defendido por el Abogado D. Joaquín Quintana, representado por el Procurador don Francisco Herrero, y de la otra como demandados D. Juan Pérez López, fabricante de bayetas, de la misma vecindad, su Procurador D. Carlos Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Miguel María de Satién y D. Pedro Martínez Gárate, jornalero, vecino de Briviesca, como marido de doña Cecilia Untoria Fernández, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio á una casa y una huerta embargada á la D.ª Cecilia, á instancia del D. Juan.

Parte dispositiva.—*Fullamos:* Que debemos declarar y declaramos nula la escritura de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, fundamento de la demanda y la inscripción que de ella se hizo en el Registro de la Propiedad, y en consecuencia absolvemos de dicha demanda á D. Juan Pérez Lope y D. Pedro Martínez Gárate, como marido de D.ª Cecilia Untoria Fernández, condenando en las costas de ambas instancias al demandante D. Segundo Bañares Agustín. En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos y en lo demás la revocamos. Notifíquese esta sentencia personalmente al litigante rebelde D. Pedro Martínez, como marido de D.ª Cecilia Untoria, si así lo solicitare alguna de las otras partes dentro de tercero día, haciéndose en otro caso la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 769 y 770, publicándose los edictos en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Logroño. Y luego que este fallo sea firme comuníquese al Juzgado por medio de certificación y con devolución de los autos, practicándose previamente la oportuna tasación de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Juan E. Cernadas.—Juan Rodríguez Gonzalo Valdés.

Y á fin de que tenga lugar la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño, expido la presente que firmo en Burgos á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ante mí, Leandro Martínez, Habilitado.

Don Félix de Prats y Larrán, Presidente de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Casado Olano, natural de Laguardia, provincia de Alava, hijo de Ramón y Jacinta, de treinta y nueve años de edad, jornalero, de mala conducta, sin instrucción y sin antecedentes penales, procesado por hurto, para que comparezca ante este Tribunal en el término de diez días á responder de los cargos que puedan resultarle en la causa de referencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo ponga con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido á disposición de este Tribunal.

Dado en Logroño á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente, Félix de Prats.—El Secretario, Francisco Catalá.

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que el veintidos de Mayo último, falleció en esta ciudad D. Angel Arroyo Bernal, de sesenta y cuatro años, viudo de D.ª María Pérez Avila, natural de Olmedo de Comanes, en la provincia de Salamanca, hijo de José y Lorenza, sin que se tenga noticia de que otorgase disposición alguna testamentaria, y en el juicio de abintestato prevenido, se ha acordado se cite á los que se crean con derecho á los bienes dejados por dicho D. Angel, para que en el término de dos meses contados desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en forma en mentado juicio, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Santo Domingo de la Calzada á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Sánchez del Río y Pajares.—Por mandado de S. S.ª y por mi compañero Lama, Licenciado, Ramón Santa María.

SECCION DE ANUNCIOS

Por dimisión del que la desempeñaba y renuncia del nuevamente nombrado, se halla vacante la plaza de Ministrante de Beneficencia de esta villa, con el haber anual de setecientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes debidamente documentadas y en el papel correspondiente ante esta Alcaldía en el término de ocho días, pues pasados éstos no serán admitidas.

Villoslada 20 de Octubre de 1898.—El Alcalde, José Sampelayo.